

TEMA 1. LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL. EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL. APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Apuntes 1º ejercicio al Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad

1. LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL

- 1.1. EL DOBLE SENTIDO DE LA EXPRESIÓN
- 1.2. LA ENUMERACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 DEL CÓDIGO CIVIL
- 1.3. EL ORDEN DE APLICACIÓN: LA PRELACIÓN DE FUENTES
- 1.4. EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA
- 1.5. JERARQUÍA Y COMPETENCIA
- 1.6. LA PLENITUD DEL ORDENAMIENTO Y EL DEBER DE RESOLVER

2. EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL

- 2.1. LA LEY: CONCEPTO Y CARACTERES
- 2.2. LA CONSTITUCIÓN
- 2.3. LEYES ORGÁNICAS Y LEYES ORDINARIAS
- 2.4. EL DECRETO LEGISLATIVO
- 2.5. EL DECRETO-LEY
- 2.6. EL REGLAMENTO
- 2.7. LAS LEYES AUTONÓMICAS Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA
- 2.8. LEYES MARCO, DE TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN Y DE ARMONIZACIÓN
- 2.9. LA COSTUMBRE
- 2.10. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO
- 2.11. LOS TRATADOS INTERNACIONALES
- 2.12. EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA
- 2.13. LA JURISPRUDENCIA
- 2.14. LA DOCTRINA CIENTÍFICA

3. APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

- 3.1. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS
- 3.2. LA APLICACIÓN ANALÓGICA
- 3.3. LA LAGUNA DEL ORDENAMIENTO
- 3.4. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS
- 3.5. LA EFICACIA GENERAL DE LA NORMA

3.6. LÍMITES EN EL TIEMPO: VIGENCIA, DEROGACIÓN E IRRETROACTIVIDAD

3.7. LÍMITES EN EL ESPACIO

ANEXO. PREGUNTAS DE EXÁMENES ANTERIORES

1. LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL

1.1. EL DOBLE SENTIDO DE LA EXPRESIÓN

La expresión «fuentes del Derecho» se emplea en dos sentidos. En sentido **material** designa los poderes u órganos con capacidad para crear normas: las Cortes Generales, el Gobierno, las Asambleas autonómicas, la comunidad social en el caso de la costumbre. En sentido **formal** designa los modos en que la norma se manifiesta: la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. El [artículo 1 del Código Civil](#) se ocupa de las fuentes en sentido formal.

La competencia para determinar cuáles son las fuentes corresponde en exclusiva al Estado. El [artículo 149.1.8.ª CE](#) le reserva la «Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan», y le atribuye «en todo caso» las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, las normas para resolver los conflictos de leyes y la «determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

1.2. LA ENUMERACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 DEL CÓDIGO CIVIL

El [artículo 1.1 del Código Civil](#) enumera las fuentes:

"Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho."

Son tres, y en ese orden. La enumeración es **cerrada**: la jurisprudencia no figura en ella. Los seis apartados restantes del artículo no añaden fuentes, sino reglas sobre ellas: la jerarquía normativa (apartado 2); el rango subsidiario de la costumbre y de los principios generales (apartados 3 y 4); la incorporación de los tratados internacionales por su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado» (apartado 5); la función complementaria de la jurisprudencia (apartado 6), de la que trata el epígrafe 2.13; y el deber inexcusable de resolver (apartado 7).

1.3. EL ORDEN DE APLICACIÓN: LA PRELACIÓN DE FUENTES

El artículo 1 CC fija además un orden en el que cada fuente solo entra en juego en defecto de la anterior. No debe confundirse esta **prelación de fuentes** con la **jerarquía normativa** del artículo 1.2 CC, de la que trata el epígrafe siguiente: aquella ordena entre sí las tres fuentes; esta ordena por rango las normas escritas, que a efectos del artículo 1.1 CC son todas «ley».

- La **ley** se aplica en primer lugar. Ningún precepto lo dice expresamente: se deduce del carácter subsidiario que los apartados siguientes atribuyen a las demás fuentes.
- La **costumbre** «sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada» ([art. 1.3 CC](#)).
- Los **principios generales del derecho** «se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico» ([art. 1.4 CC](#)).

La costumbre es, pues, fuente subsidiaria de primer grado, y los principios generales, de segundo grado, además de fuente informadora.

1.4. EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

Tiene un doble fundamento normativo. En el plano constitucional, el [artículo 9.3 CE](#) garantiza expresamente la jerarquía normativa, junto al principio de legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. En el plano civil, el [artículo 1.2 CC](#) dispone:

"Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior."

La sanción que impone el precepto es la de **carecer de validez**: no se trata de una regla de preferencia aplicativa, sino de invalidez de la norma inferior contraria a la superior. La escala de rangos, de mayor a menor, es la siguiente:

- La **Constitución**, «norma suprema del ordenamiento jurídico» ([art. 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#), en adelante LOPJ), a la que están sujetos ciudadanos y poderes públicos ([art. 9.1 CE](#)).
- Los **tratados internacionales** válidamente celebrados y publicados oficialmente, que forman parte del ordenamiento interno ([art. 96.1 CE](#)) y prevalecen sobre cualquier otra norma interna, salvo las de rango constitucional ([art. 31 de la Ley 25/2014](#)).
- Las **normas con rango de ley**: leyes orgánicas y ordinarias de las Cortes Generales ([art. 66.2 CE](#)) y normas del Gobierno con rango de ley, decretos legislativos y decretos-leyes ([arts. 82 a 86 CE](#)).
- Los **reglamentos**, dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria ([art. 97 CE](#)) y ordenados entre sí conforme al [art. 24.2 de la Ley 50/1997](#): primero los aprobados por Real Decreto del Presidente del Gobierno o acordado en Consejo de Ministros, después los aprobados por Orden Ministerial.

Esa invalidez no se hace efectiva del mismo modo según el rango de la norma viciada. Frente al **reglamento** contrario a norma superior, el juez lo inaplica por sí mismo ([art. 6 LOPJ](#)), sin perjuicio de su anulación con efectos generales en vía contencioso-administrativa ([art. 106.1 CE](#)). Frente a la **ley** contraria a la Constitución no puede inaplicarla: ha de plantear la **cuestión de inconstitucionalidad** ([art. 163 CE](#) y [art. 5.2 LOPJ](#)), pues solo el Tribunal Constitucional puede expulsarla del ordenamiento con efectos generales desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» ([arts. 38.Uno y 39.Uno de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional](#), en adelante LOTC).

1.5. JERARQUÍA Y COMPETENCIA

Entre las normas del Estado y las de las Comunidades Autónomas no rige, con carácter general, el principio de jerarquía, sino el de **competencia**: una ley autonómica no es inferior a una ley estatal, sino distinta por razón de la materia. El [artículo 149.3 CE](#) contiene las tres reglas de cierre del sistema:

"Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de

Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas."

- **Cláusula residual:** las materias no atribuidas expresamente al Estado pueden corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus Estatutos; las no asumidas por estos, al Estado.
- **Cláusula de prevalencia:** en caso de conflicto prevalece la norma estatal, salvo en lo atribuido a la competencia exclusiva autonómica.
- **Cláusula de supletoriedad:** el derecho estatal es en todo caso supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

1.6. LA PLENITUD DEL ORDENAMIENTO Y EL DEBER DE RESOLVER

El sistema de fuentes se cierra con una regla de plenitud dirigida a jueces y tribunales ([art. 1.7 CC](#)):

"Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido."

El precepto proscribire el *non liquet*: el juez no puede abstenerse de fallar alegando oscuridad o silencio de la ley. Los instrumentos con que el Código asegura esa plenitud —la costumbre, la analogía y los principios generales— se examinan en los epígrafes 3.2 y 3.3.

2. EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL

2.1. LA LEY: CONCEPTO Y CARACTERES

En el artículo 1.1 CC el término «ley» no se emplea en sentido estricto —norma aprobada por las Cortes Generales con ese nombre— sino en sentido amplio, comprensivo de toda norma escrita emanada de los poderes públicos con potestad normativa: Constitución, tratados, leyes en sentido propio, normas del Gobierno con rango de ley y reglamentos. Solo así cobra sentido la regla de jerarquía del artículo 1.2 CC, que presupone pluralidad de rangos.

La ley es la forma más solemne y reflexiva de expresión del Derecho: por ella los órganos que ejercen la función legislativa manifiestan la voluntad del Estado. Se le atribuyen estos caracteres, los tres últimos con respaldo normativo expreso:

- **Generalidad:** se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios y contempla supuestos tipo, no casos concretos.
- **Racionalidad:** responde a un fin y a un juicio de oportunidad del legislador, sujeto a la interdicción de la arbitrariedad que garantiza el [artículo 9.3 CE](#).
- **Obligatoriedad:** se impone al margen del conocimiento efectivo de sus destinatarios ([art. 6.1 CC](#): «La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento»).

- **Forma escrita y publicidad:** la publicidad de las normas es garantía constitucional expresa del artículo 9.3 CE, y el [artículo 2.1 CC](#) anuda la entrada en vigor a la completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El régimen de vigencia, derogación e irretroactividad de la ley se examina en el epígrafe 3.6, junto a los demás límites temporales de la norma.

2.2. LA CONSTITUCIÓN

Es la norma de rango superior del ordenamiento. Su supremacía se manifiesta en tres planos. En el de la **vinculación general**, el [artículo 9.1 CE](#) sujeta a ella a los ciudadanos y a los poderes públicos. En el de la **supremacía formal**, el [artículo 5.1 LOPJ](#) dispone:

"La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos."

Y en el de la **garantía jurisdiccional**, el [artículo 27.Uno LOTC](#) encomienda a este garantizar la primacía de la Constitución y enjuiciar la conformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados. Se habla, por ello, de una doble superlegalidad: **formal**, porque su aprobación, modificación o derogación exigen procedimientos más rigurosos que los de las leyes ordinarias; y **material**, porque su rango es superior al de cualquier otra norma.

La Constitución es además una norma **rígida**: su reforma exige los procedimientos agravados de los [artículos 167 y 168 CE](#). Desde 1978 ha sido reformada cuatro veces: la Reforma de 27 de agosto de 1992 ([art. 13.2](#)), la de 27 de septiembre de 2011 ([art. 135](#)), la de 15 de febrero de 2024 ([art. 49](#)) y la de [19 de mayo de 2026](#), que dio nueva redacción al [artículo 69.3](#) suprimiendo la agrupación de islas: Ibiza y Formentera, que hasta entonces formaban una sola circunscripción con un único senador, constituyen ahora cada una circunscripción propia y eligen cada una un senador, con eficacia diferida por su disposición transitoria única hasta la convocatoria de las primeras elecciones al Senado posteriores a su entrada en vigor. Todas ellas se tramitaron por el procedimiento ordinario del artículo 167 CE.

2.3. LEYES ORGÁNICAS Y LEYES ORDINARIAS

La potestad legislativa corresponde a las Cortes Generales ([art. 66.2 CE](#)). El [artículo 81 CE](#) define la ley orgánica:

"1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución."

"2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto."

Hay, por tanto, cuatro reservas materiales y una exigencia procedimental, la mayoría absoluta del Congreso en votación final sobre el conjunto del proyecto, exigible tanto para aprobarlas como para modificarlas o derogarlas.

La relación entre ley orgánica y ley ordinaria **no es de jerarquía sino de competencia material**: aquella no puede invadir la reserva, y esta no puede extenderse más allá de las materias reservadas. La reserva se refuerza por cuatro vías: las materias del artículo 81 no pueden ser objeto de delegación legislativa, porque el [artículo 82.1 CE](#) la circunscribe a «materias determinadas no incluidas en el artículo anterior»; no pueden ser afectadas por decreto-ley en cuanto se refieran a los derechos, deberes y libertades del Título I ([art. 86.1 CE](#)); su aprobación no puede delegarse en las Comisiones Legislativas Permanentes ([art. 75.3 CE](#)); y no cabe sobre ellas la iniciativa legislativa popular, que el [artículo 87.3 CE](#) excluye «en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional», así como en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

La **ley ordinaria** es la aprobada por las Cortes Generales sin reserva material específica ni mayoría cualificada. Se distingue entre leyes de Pleno y leyes de Comisión, distinción que descansa en el [artículo 75 CE](#): las Cámaras pueden delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, salvo la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado. El [artículo 53.1 CE](#) añade una reserva singular: el ejercicio de los derechos del Capítulo segundo del Título I solo por ley puede regularse, respetando su contenido esencial. Y «el Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales» ([art. 91 CE](#)).

2.4. EL DECRETO LEGISLATIVO

Se produce por delegación de las Cortes Generales. El [artículo 82.1 CE](#) permite delegar en el Gobierno «la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior», es decir, no reservadas a ley orgánica.

El apartado 2 prevé dos modalidades: el **texto articulado**, cuando el objeto de la delegación es su formación, en cuyo caso el instrumento de delegación es una **ley de bases**; y el **texto refundido**, cuando se trata de refundir varios textos legales en uno solo, en cuyo caso el instrumento es una **ley ordinaria**.

El apartado 3 fija los requisitos de la delegación:

"La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno."

Las leyes de bases han de delimitar con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio ([art. 82.4 CE](#)); la autorización para refundir debe especificar si se limita a formular un texto único o incluye regularizar, aclarar y armonizar ([art. 82.5 CE](#)). El [artículo 83 CE](#) añade que las leyes de bases no podrán autorizar su propia modificación ni facultar para dictar normas retroactivas.

Conforme al [artículo 85 CE](#), «las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos».

2.5. EL DECRETO-LEY

El [artículo 86.1 CE](#) habilita al Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, para dictar disposiciones legislativas provisionales que toman la forma de Decretos-leyes, y le veda cuatro materias:

- El ordenamiento de las **instituciones básicas del Estado**.
- Los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el **Título I**.
- El **régimen de las Comunidades Autónomas**.
- El **Derecho electoral general**.

Han de ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los **treinta días** siguientes a su promulgación, y el Congreso ha de pronunciarse **expresamente** dentro de ese plazo sobre su convalidación o derogación (art. 86.2 CE); durante ese mismo plazo las Cortes pueden tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia (art. 86.3 CE). La convalidación corresponde solo al **Congreso**. La diferencia esencial con el decreto legislativo está en el momento del control: allí las Cortes delegan **previamente**; aquí el Gobierno actúa primero y el Congreso se pronuncia **después**.

2.6. EL REGLAMENTO

El reglamento es la disposición de carácter general dictada por la Administración con rango inferior a la ley. El Gobierno «ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes» ([art. 97 CE](#)), pero su titularidad no es exclusiva: conforme al [artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#), corresponde también a los órganos de Gobierno autonómicos y locales, de donde la clasificación en **estatales, autonómicos y locales**. Por su relación con la ley se distinguen los **ejecutivos** o de desarrollo y los **independientes**, dictados en materias no reguladas por ley ni reservadas a ella.

El reglamento está subordinado a la ley por doble vía: la sanción de invalidez del artículo 1.2 CC y el control judicial del artículo 106.1 CE. El [artículo 128.2 de la Ley 39/2015](#) le impide vulnerar la Constitución o las leyes, regular materias reservadas al legislador y tipificar infracciones, establecer sanciones o crear tributos; su infracción se sanciona con **nulidad de pleno derecho** ([art. 47.2](#)). Rige además la **inderogabilidad singular** ([art. 37.1](#)): las resoluciones administrativas de carácter particular no pueden vulnerar una disposición general, aunque procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que la dictó.

2.7. LAS LEYES AUTONÓMICAS Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Conforme al [artículo 147.1 CE](#), «dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico». Su contenido mínimo comprende la denominación de la Comunidad, la delimitación de su territorio, la denominación, organización y sede de sus instituciones propias y las competencias asumidas. Su reforma requiere en todo caso aprobación por las Cortes Generales mediante ley orgánica (art. 147.3 CE). Las relaciones entre el

ordenamiento estatal y los autonómicos se rigen por el artículo 149.3 CE, examinado en el epígrafe 1.5.

2.8. LEYES MARCO, DE TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN Y DE ARMONIZACIÓN

El artículo 150 CE prevé tres tipos de leyes estatales que modulan el reparto competencial:

- **Leyes marco** (apartado 1): en materias de competencia estatal, las Cortes pueden atribuir a las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices que fije una ley estatal.
- **Leyes orgánicas de transferencia o delegación** (apartado 2): el Estado transfiere o delega facultades de titularidad estatal susceptibles de ello por su naturaleza, previendo los medios financieros y las formas de control que se reserve.
- **Leyes de armonización** (apartado 3): establecen los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas autonómicas, aun en materias de competencia de estas, cuando lo exija el interés general; la necesidad la aprecian las Cortes por mayoría absoluta de cada Cámara.

Solo la segunda exige ley orgánica: las leyes marco y las de armonización son leyes ordinarias.

2.9. LA COSTUMBRE

El artículo 1.3 CC dispone:

"La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre."

La costumbre es la norma creada e impuesta por el uso social, sin intervención de órgano con potestad normativa. Se le atribuyen dos elementos: uno material, el *usus*, repetición constante y uniforme de una conducta; y otro espiritual, la *opinio iuris seu necessitatis*, convicción de que esa conducta es jurídicamente obligatoria.

Del precepto se extraen **cuatro requisitos acumulativos**:

- **Subsidiariedad**: «sólo regirá en defecto de ley aplicable». Es fuente de segundo grado, lo que excluye la costumbre *contra legem*.
- **No ser contraria a la moral**.
- **No ser contraria al orden público**.
- **Resultar probada**: no se presume conocida por el juez, y ha de acreditarla quien la invoca.

Frente a la ley, que no necesita prueba —*iura novit curia*— y cuya ignorancia no excusa de su cumplimiento (art. 6.1 CC), la costumbre ha de resultar probada. El régimen procesal está en el artículo 281.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que la sitúa junto al derecho extranjero como objeto de prueba y establece una **sola excepción**, con dos condiciones

acumulativas: «la prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público».

El último inciso del artículo 1.3 CC equipara a la costumbre los **usos jurídicos** que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad: se distinguen así los **usos normativos**, que crean regla de conducta, y los **usos interpretativos**, que por expresa exclusión del precepto no tienen consideración de costumbre. En el ámbito mercantil el orden de prelación es distinto: conforme al [artículo 2 del Código de Comercio](#), los actos de comercio se rigen por dicho Código, «en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y, a falta de ambas reglas, por las del Derecho común».

Por su relación con la ley se distingue entre costumbre *secundum legem*, *praeter legem* y *contra legem*. Solo la *praeter legem* tiene cabida en el artículo 1.3 CC, precisamente porque la costumbre únicamente rige en defecto de ley aplicable; la *contra legem* está excluida, y la *secundum legem* no es fuente en sentido propio. Por su ámbito territorial se distingue entre costumbre general, comarcal y local.

En los territorios con Derecho civil propio, por la salvedad foral del artículo 149.1.8.^a CE ya vista en el epígrafe 1.1, la costumbre puede ocupar posición preferente sobre el Derecho supletorio.

2.10. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

El [artículo 1.4 CC](#) dispone:

"Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico."

El precepto les atribuye **dos funciones distintas**. Como **fuerza subsidiaria** de segundo grado se aplican para resolver el caso, pero solo en defecto de ley o costumbre. Como principios **informadores** orientan la creación, la interpretación y la aplicación de todo el Derecho, y esta función opera siempre. La expresión «sin perjuicio de» articula ambas: la subsidiariedad afecta a la primera, no a la segunda. Suele añadirse la **función integradora**, colmar las lagunas, manifestación de la primera.

Son las ideas fundamentales que inspiran el ordenamiento, deducidas del Derecho positivo por inducción o del Derecho natural. La Constitución positiviza buena parte de ellos: los valores superiores del [artículo 1.1 CE](#) —libertad, justicia, igualdad y pluralismo político— y las garantías del artículo 9.3 CE. El Código Civil recoge además, en su Título Preliminar:

- **Buena fe** ([art. 7.1 CC](#)): «Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.»
- **Prohibición del abuso del derecho** ([art. 7.2 CC](#)): «La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo.» Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, da lugar a dos consecuencias cumulativas: la correspondiente indemnización y la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

- **Prohibición del fraude de ley (art. 6.4 CC):** los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

A diferencia de lo que ocurre con la costumbre, el artículo 1.4 CC **no exige** que resulten probados.

2.11. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El [artículo 1.5 CC](#) establece la regla civil: «Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el “Boletín Oficial del Estado”.»

En el plano constitucional, el [artículo 96.1 CE](#) dispone:

“Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.”

El [artículo 94.1 CE](#) exige previa autorización de las Cortes Generales en cinco casos: tratados políticos; militares; los que afecten a la integridad territorial o a los derechos y deberes fundamentales del Título I; los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública; y los que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución. El [artículo 93 CE](#) regula los tratados de atribución de competencias, que exigen ley orgánica: es la vía por la que España se integró en las Comunidades Europeas. Y «la celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional» ([art. 95.1 CE](#)).

El desarrollo legal es la [Ley 25/2014, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales](#): se publican íntegramente en el «Boletín Oficial del Estado» y forman parte del ordenamiento interno una vez publicados ([art. 23](#)); son de aplicación directa salvo que de su texto se desprenda que queda condicionada a leyes o reglamentos ([art. 30.1](#)); y prevalecen sobre cualquier otra norma interna, salvo las de rango constitucional ([art. 31](#)).

2.12. EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Se distingue en él el **Derecho originario** —los Tratados constitutivos, hoy el Tratado de la Unión Europea y el de Funcionamiento de la Unión Europea, que «tienen el mismo valor jurídico» ([art. 1 TUE](#)), y la Carta de los Derechos Fundamentales, que conforme al [artículo 6.1 TUE](#) «tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados»— del **Derecho derivado**, cuyos cinco actos enumera el [artículo 288 TFUE](#) y define uno a uno:

“El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.”

“La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.”

“La decisión será obligatoria en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos.”

"Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes."

Junto a esos actos, los [artículos 290 y 291 TFUE](#) regulan los **actos delegados** y los **actos de ejecución**. La relación con el ordenamiento interno se rige por dos principios de construcción jurisprudencial. La **primacía**: la norma de la Unión se aplica con preferencia sobre la interna contraria, cualquiera que sea su rango, y el juez nacional debe dejar esta última inaplicada sin esperar a su derogación ni plantear cuestión de inconstitucionalidad. El **efecto directo**: aptitud de la norma para crear derechos invocables por los particulares, que exige que sea clara, precisa e incondicional; el reglamento lo tiene pleno, y la directiva solo **vertical** —frente al Estado, no frente a otros particulares— y transcurrido el plazo de transposición sin haberla incorporado o habiéndolo hecho incorrectamente.

2.13. LA JURISPRUDENCIA

El [artículo 1.6 CC](#) dispone:

"La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho."

La jurisprudencia **no es fuente del Derecho**: no figura en la enumeración del artículo 1.1 CC, y el 1.6 le atribuye la función distinta de **complementar** el ordenamiento. Del precepto se extraen sus requisitos: doctrina del **Tribunal Supremo**, y no de otros órganos judiciales; establecida **de modo reiterado**, de donde la exigencia tradicional de dos o más sentencias concordantes; y producida al **interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales**, las tres fuentes del artículo 1.1 CC. Ello se conecta con la posición constitucional del juez, «sometido únicamente al imperio de la ley» ([art. 117.1 CE](#)).

La doctrina del Tribunal Constitucional tiene un régimen propio y más intenso. El artículo 5.1 LOPJ impone a todos los Jueces y Tribunales interpretar y aplicar leyes y reglamentos conforme a sus resoluciones, y sus sentencias en procedimientos de inconstitucionalidad «tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación» en el «Boletín Oficial del Estado» ([art. 38.Uno LOTC](#)), debiendo entenderse corregida por su doctrina la jurisprudencia recaída sobre lo enjuiciado por él ([art. 40.Dos LOTC](#)).

2.14. LA DOCTRINA CIENTÍFICA

La doctrina de los autores es el conjunto de opiniones, estudios e interpretaciones elaboradas por los juristas sobre las normas. **No es fuente del Derecho** ni figura en el artículo 1.1 CC, y carece de valor normativo: su influencia es persuasiva y se ejerce indirectamente, a través del legislador y de los tribunales, a los que aporta criterios técnicos.

3. APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

La aplicación de las normas es el proceso por el que los órganos competentes determinan su sentido y las hacen efectivas sobre los casos concretos. El Código Civil la regula en los **artículos 3 a 5**; la eficacia general, en el **artículo 6**; los límites en el espacio, en los **artículos 8 a 12**, con el Derecho interregional de los **artículos 13 a 16**; y los límites en el tiempo, en el artículo 2.

3.1. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

Interpretar es fijar el sentido y alcance de la norma. El [artículo 3.1 CC](#) dispone:

"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas."

De él resultan **cinco criterios o cánones**:

- **Gramatical o literal**: «el sentido propio de sus palabras», respetando su significado natural o técnico.
- **Sistemático**: «en relación con el contexto», dentro del conjunto del ordenamiento.
- **Histórico**: «los antecedentes históricos y legislativos», que comprenden la evolución normativa y los trabajos preparatorios.
- **Sociológico**: «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas», que adapta la norma al momento de su aplicación y no al de su promulgación.
- **Teleológico o finalista**: «atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

No son excluyentes sino complementarios, y el precepto **no jerarquiza** los cuatro primeros; pero el adverbio «fundamentalmente» no es adorno: singulariza el quinto, el teleológico, como preferente. El sujeto del precepto son «las normas» y no «las leyes», de modo que la regla vale igualmente para la costumbre y para el reglamento. A los cinco cánones del artículo 3.1 CC se añade uno que el Código no menciona, la **interpretación conforme a la Constitución**, que impone el [artículo 5.1 LOPJ](#) y del que su apartado 3 extrae una consecuencia procesal: solo procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad «cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional».

La interpretación se clasifica además por su autor y por su resultado. Por el autor es **auténtica**, la que hace el propio legislador en norma posterior, que vincula con el rango de esta; **judicial** o usual, la de los tribunales, que en el Tribunal Supremo complementa el ordenamiento ([art. 1.6 CC](#)); y **doctrinal**, la de los autores, sin valor normativo. Por el resultado es **declarativa**, cuando el sentido coincide con el tenor literal; **restrictiva**, cuando se reduce el alcance de las palabras; y **extensiva**, cuando se amplía más allá del tenor literal, figura que no debe confundirse con la analogía y de la que trata el epígrafe 3.2.1.

El [artículo 3.2 CC](#) añade una regla sobre la equidad:

"La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita."

La equidad, justicia del caso concreto, **no es fuente del Derecho**, sino criterio moderador. La regla es doble: **ponderación siempre; fundamento exclusivo solo cuando la ley expresamente lo permita**.

3.2. LA APLICACIÓN ANALÓGICA

El [artículo 4.1 CC](#) regula la integración de las lagunas:

"Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón."

La analogía es un **método de integración**, no una fuente. Del precepto se extraen tres requisitos: que exista una **laguna**, esto es, ausencia de norma que contemple el supuesto; que exista una **norma que regule un caso semejante**; y que entre ambos se aprecie **identidad de razón** (*eadem ratio*). La doctrina distingue además la analogía *legis*, cuando se aplica una norma concreta a un caso semejante, y la analogía *iuris*, cuando se acude a los principios generales del Derecho para colmar la laguna, supuesto que enlaza con el artículo 1.4 CC.

Sus límites los fija el [artículo 4.2 CC](#): «Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.» Quedan excluidos **tres tipos de normas**: penales, excepcionales y de ámbito temporal. La exclusión de las penales es manifestación del principio de legalidad. El apartado 3 cierra el artículo con la supletoriedad del propio Código: «las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes» ([art. 4.3 CC](#)).

3.2.1. Analogía e interpretación extensiva

Ambas figuras amplían el alcance de la norma, pero operan en planos distintos y no deben confundirse.

- En la **interpretación extensiva existe una norma aplicable al caso**; se atribuye a sus palabras un sentido más amplio que el estrictamente literal, para incluir supuestos que el legislador quiso comprender aunque el texto se haya quedado corto. Su sede es el artículo 3.1 CC: se permanece dentro del supuesto de hecho de la propia norma.
- En la **analogía no hay norma para el caso**: existe una laguna, y se integra el ordenamiento aplicando a un supuesto no previsto la norma prevista para otro semejante con identidad de razón. Su sede es el artículo 4.1 CC, y por eso los límites del artículo 4.2 CC se refieren a ella y no a la mera interpretación.

3.3. LA LAGUNA DEL ORDENAMIENTO

Hay laguna cuando no existe norma legal que regule directamente el caso planteado. El Derecho debe ofrecer siempre una respuesta, porque el juez no puede dejar de fallar alegando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley ([art. 1.7 CC](#)).

Suele distinguirse entre **lagunas de ley**, que existen, y **lagunas de Derecho**, que el ordenamiento no admite: el sistema se presume pleno. Para asegurar esa plenitud el Código facilita tres instrumentos, que operan en este orden: la **costumbre** ([art. 1.3 CC](#)); la **analogía**, extendiendo una norma a casos semejantes cuando exista identidad de razón ([art. 4.1 CC](#)); y los **principios generales del Derecho**, que se aplican en defecto de ley o costumbre ([art. 1.4 CC](#)). Las lagunas no suponen ausencia real de Derecho, sino necesidad de completar el ordenamiento.

3.4. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

El [artículo 5 CC](#) fija el modo de contar los plazos señalados por las leyes:

"1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes."

"2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles."

El precepto contiene cuatro reglas:

- **Carácter supletorio:** rige «siempre que no se establezca otra cosa», y cede ante cualquier regla especial.
- **Plazos por días:** se excluye del cómputo el día inicial y el plazo empieza a correr al día siguiente.
- **Plazos por meses o años:** se computan **de fecha a fecha**, sin atender al número de días; si en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial, el plazo expira el último día del mes.
- **Días inhábiles:** en el cómputo civil **no se excluyen**, de donde se sigue que tampoco hay prórroga cuando el plazo vence en día inhábil.

Esa última regla es la que separa el cómputo civil de los dos con los que se confunde. En el administrativo, el [artículo 30.2 de la Ley 39/2015](#) dispone lo contrario: los plazos señalados por días se entienden hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. En el procesal civil, el [artículo 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) excluye igualmente los inhábiles en los plazos por días y computa de fecha a fecha los señalados por meses o años. Y el vencimiento en día inhábil se prorroga al primer día hábil siguiente tanto en el orden administrativo ([art. 30.5 de la Ley 39/2015](#)) como en el procesal civil ([art. 133.4 LEC](#)); en el cómputo civil no hay prórroga alguna.

3.5. LA EFICACIA GENERAL DE LA NORMA

Toda norma válida y vigente obliga a cuantos se encuentran en su ámbito de aplicación. El [artículo 6 CC](#) recoge en sus cuatro apartados las consecuencias de esa eficacia general y las reacciones del ordenamiento frente a quien pretende sustraerse a ella.

3.5.1. La ignorancia de las leyes y el error de derecho

Dispone el artículo 6.1 CC:

"La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen."

No es una presunción de conocimiento efectivo, sino una regla de **efectividad del ordenamiento**: la obligatoriedad de la norma no depende de que el destinatario la conozca. Su fundamento está en la seguridad jurídica y en la publicidad de las normas del artículo 9.3 CE. El **error de derecho** no

se excluye sin más: produce los efectos que las leyes determinen, y así se le reconoce relevancia en materia de vicios del consentimiento o de cobro de lo indebido.

3.5.2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia de derechos

Dispone el artículo 6.2 CC:

"La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros."

El precepto presupone la distinción entre **normas imperativas** o de *ius cogens* y **normas dispositivas** o supletorias, que las partes pueden desplazar por acuerdo. La autonomía de la voluntad opera solo sobre estas últimas, con tres límites acumulativos: no contrariar el interés público, no contrariar el orden público y no perjudicar a terceros.

3.5.3. La nulidad de los actos contrarios a norma imperativa

Dispone el artículo 6.3 CC:

"Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención."

La sanción general es la **nulidad de pleno derecho**, que opera *ipso iure* y es insubsanable e imprescriptible. Pero es regla **supletoria**: cede cuando la norma infringida establece un efecto distinto —anulabilidad, sustitución automática de la cláusula ilícita o sanción administrativa—.

3.5.4. El fraude de ley

Dispone el artículo 6.4 CC:

"Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir."

El fraude de ley exige dos elementos: una **norma de cobertura**, a cuyo amparo formal se realizan los actos, y una **norma defraudada**, cuya aplicación se pretende eludir. La consecuencia no es la nulidad del acto, sino la **aplicación de la norma eludida**. El precepto se completa en el Derecho internacional privado por el [artículo 12.4 CC](#), que reputa fraude de ley «la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española».

3.5.5. Eficacia constitutiva y eficacia declarativa

Junto a esa eficacia general se habla de **eficacia constitutiva** para designar la aptitud de la norma y de los actos conformes a ella para crear situaciones jurídicas nuevas, frente a la **declarativa**, que se limita a reconocer una situación preexistente. En el Derecho español la inscripción registral no es, por regla general, constitutiva: el dominio se adquiere por título y modo, sin que el [artículo 609 CC](#) mencione el Registro, y la inscripción sirve a la oponibilidad, pues los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre inmuebles no inscritos «no perjudican a tercero» ([art. 32 de la Ley Hipotecaria](#)). Las excepciones —la hipoteca, que no queda válidamente constituida sin la

inscripción del documento en que se constituya ([art. 1875 CC](#)), y la sociedad de capital, que adquiere personalidad jurídica con su inscripción en el Registro Mercantil ([art. 33 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital](#))— se estudian en los temas 4 y 8.

3.6. LÍMITES EN EL TIEMPO: VIGENCIA, DEROGACIÓN E IRRETROACTIVIDAD

Es el contenido de los tres apartados del [artículo 2 CC](#):

"1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa."

"2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado."

"3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario."

La *vacatio legis* de veinte días es **supletoria**: cede ante disposición expresa en contrario. Su finalidad es permitir el conocimiento general de la nueva norma antes de que sea obligatoria, y el plazo se cuenta desde la **completa** publicación.

De la regla de **derogación** se extraen tres consecuencias:

- Solo procede **por ley posterior**, y de rango no inferior: un reglamento no puede derogar una ley.
- Puede ser **expresa**, con el alcance que la ley nueva disponga, o **tácita**, que exige identidad de materia e incompatibilidad.
- **No hay reviviscencia automática**: la simple derogación de una ley no devuelve vigencia a las que ella hubiere derogado.

La **irretroactividad** del apartado 3 es igualmente supletoria en el plano civil: las leyes rigen hacia el futuro salvo que dispongan lo contrario. En el plano constitucional es garantía, pero **acotada**: el artículo 9.3 CE garantiza únicamente la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, no la de toda norma.

3.7. LÍMITES EN EL ESPACIO

3.7.1. El principio de territorialidad

El [artículo 8.1 CC](#) recoge el principio de territorialidad:

"Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español."

Es hoy el único apartado en vigor: el 2 quedó **derogado** por la disposición derogatoria única.2.1.^a de la Ley 1/2000. La territorialidad no se predica de todas las normas, sino de las que el precepto enumera, aplicables por igual a nacionales y extranjeros.

3.7.2. La ley personal y el sistema de Derecho internacional privado

Los artículos 9 a 12 CC integran el sistema de normas de conflicto que determina la ley aplicable cuando la relación presenta elementos extranjeros. El [artículo 9.1 CC](#) establece la regla básica:

"La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte."

El cambio de ley personal no afecta a la mayoría de edad ya adquirida conforme a la anterior. Para quienes carecen de nacionalidad rige la ley de su **residencia habitual** (art. 9.10 CC); la de las **personas jurídicas** es la de su nacionalidad (art. 9.11 CC). Conviene deshacer una confusión frecuente: la regla de la **situación de los bienes** (*lex rei sitae*) no está en el artículo 9, sino en el [artículo 10.1 CC](#): «la posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen», y lo mismo los muebles.

En materia de **obligaciones contractuales**, el artículo 10.5 CC aplica la ley a la que las partes se hayan sometido expresamente, «siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate»; en su defecto, la ley nacional común, la de la residencia habitual común y, en último término, la del lugar de celebración. Esta regla está hoy **desplazada** por el [Reglamento \(CE\) n.º 593/2008 \(Roma I\)](#), aplicable a los contratos celebrados después del 17 de diciembre de 2009 (art. 28), y el desplazamiento es casi total porque el Reglamento tiene **aplicación universal**: «la ley designada por el presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro» (art. 2). Su elección de ley, además, **no exige** conexión con el negocio (art. 3.1).

En cuanto a la **forma**, el [artículo 11.1 CC](#) la sujeta a «la ley del país en que se otorguen» (*locus regit actum*), pero admite también los celebrados con las formas exigidas por la ley aplicable a su contenido o por la ley personal del disponente: es regla **favorable a la validez**.

El [artículo 12 CC](#) contiene las **reglas de aplicación de las normas de conflicto**: la **calificación** se hace siempre con arreglo a la ley española (apartado 1); la remisión al derecho extranjero se entiende hecha a su **ley material**, sin atender al **reenvío** que sus normas de conflicto hagan a una ley distinta de la española (apartado 2), de modo que solo se admite el reenvío de retorno; «en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al **orden público**» (apartado 3); es **fraude de ley** utilizar una norma de conflicto para eludir una ley imperativa española (apartado 4); cuando la norma de conflicto remita a un Estado en el que coexistan **distintos sistemas legislativos**, la determinación del aplicable entre ellos se hace conforme a la legislación de ese Estado (apartado 5); y los Tribunales y autoridades aplicarán **de oficio** las normas de conflicto del derecho español (apartado 6).

Lo que se aplica de oficio es la **norma de conflicto**, no el contenido de la ley extranjera a la que remita: ese contenido ha de ser **alegado y probado** por las partes, pudiendo el tribunal valerse de cuantos medios de averiguación estime necesarios ([art. 281.2 LEC](#)), lo que es facultad y no obligación. El [artículo 33](#) de la [Ley 29/2015](#), de cooperación jurídica internacional en materia civil, añade que ningún dictamen sobre Derecho extranjero vincula al tribunal y que, **con carácter excepcional**, cuando las partes no hayan podido acreditarlo, podrá aplicarse el Derecho español.

3.7.3. El Derecho interregional

Dentro del propio Estado coexisten el Derecho civil común y los derechos civiles forales o especiales (art. 149.1.8.^a CE), y los conflictos internos se resuelven por los artículos 13 a 16 CC. El

artículo 13 CC delimita el ámbito: las disposiciones del Título Preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, y las del Título IV del Libro I —salvo las de régimen económico matrimonial— tienen **aplicación general y directa en toda España**; en lo demás, el Código Civil rige como **derecho supletorio**.

El punto de conexión es la **vecindad civil** (**art. 14 CC**): la tienen los nacidos de padres que la tengan, y el adoptado no emancipado adquiere la de los adoptantes; si los padres tuvieran distinta vecindad, el hijo tendrá la de aquel respecto del cual la filiación se determinó antes; en su defecto, la del lugar del nacimiento; y, en último término, la de **derecho común**. Los padres pueden atribuirle la de cualquiera de ellos dentro de los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción, y el propio hijo, desde que cumple catorce años y hasta un año después de su emancipación, puede optar por la del lugar de su nacimiento o por la última de cualquiera de sus padres. El matrimonio no la altera, si bien cualquiera de los cónyuges no separados puede optar en todo momento por la del otro. Se **adquiere** por residencia continuada de dos años manifestando esa voluntad, o de diez sin declaración en contrario; en caso de duda prevalece la del **lugar de nacimiento**. El **artículo 15 CC** regula la del extranjero que adquiere la nacionalidad española.

El **artículo 16 CC** remite los conflictos internos a las normas del capítulo IV con dos particularidades esenciales: será **ley personal la determinada por la vecindad civil**, y **no será aplicable** lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público, que carecen de sentido entre ordenamientos de un mismo Estado.

ANEXO. PREGUNTAS DE EXÁMENES ANTERIORES

El tema 1 ha sido preguntado en las **ocho convocatorias** publicadas entre 2019 y 2026, y en todas ellas ocupó la **pregunta n.º 1**: una recurrencia del 100 %. En la última, la de 21 de marzo de 2026, cayó además en la n.º 5 —«Cómputo de plazos según el artículo 5 del Código Civil»—, que se contesta con el epígrafe 3.4: son nueve preguntas en ocho exámenes. El proceso vigente se convocó por [Resolución de 23 de diciembre de 2025](#). Lo más explotado es la aplicación de las normas —interpretación en 2021 y 2026, analogía en 2019 y 2022, cómputo de plazos en 2026—, seguida de las leyes orgánicas, que cayeron en 2020 y en 2025, y de las fuentes en sentido propio, con la ley en 2023 y la costumbre en 2024.

2019 — Pregunta n.º 1. Explique la diferencia entre la analogía y la interpretación extensiva según lo establecido en el Código Civil para la interpretación de las normas jurídicas.

Respuesta: la diferencia está en si existe o no norma aplicable al caso. En la **interpretación extensiva** la norma existe y regula el supuesto; se atribuye a sus palabras un sentido más amplio que el estrictamente literal, dentro de los criterios del artículo 3.1 CC. En la **analogía** hay una laguna, y se integra el ordenamiento aplicando la norma prevista para otro supuesto semejante, conforme al artículo 4.1 CC. De ahí que los límites del artículo 4.2 CC —leyes penales, excepcionales y de ámbito temporal— se refieran a la aplicación analógica y no a la mera interpretación.

2020 — Pregunta n.º 1. Las leyes orgánicas de acuerdo con la Constitución Española.

Respuesta: conforme al artículo 81.1 CE son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general, y las demás previstas en la Constitución; su aprobación, modificación o derogación exige mayoría absoluta del Congreso en votación final sobre el conjunto del proyecto (art. 81.2 CE). Se distinguen de las ordinarias por materia y procedimiento, no por rango. Las materias reservadas no pueden delegarse en el Gobierno (art. 82.1 CE) ni ser afectadas por decreto-ley en cuanto se refieran al Título I (art. 86.1 CE), y no cabe delegar su aprobación en Comisión (art. 75.3 CE).

2021 — Pregunta n.º 1. Las reglas de interpretación de las normas jurídicas según el Código Civil español.

Respuesta: el artículo 3.1 CC establece cinco criterios: gramatical o literal («el sentido propio de sus palabras»); sistemático («en relación con el contexto»); histórico («los antecedentes históricos y legislativos»); sociológico («la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas»); y teleológico («atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas»), al que el adverbio «fundamentalmente» hace preferente. El artículo 3.2 CC añade que la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales solo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

2022 — Pregunta n.º 1. La analogía: definición y regulación en el Código Civil.

Respuesta: la analogía es un método de integración de las lagunas, no una fuente. Conforme al artículo 4.1 CC, «procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón». Sus

requisitos son tres: laguna, norma que regule un supuesto semejante e identidad de razón (*eadem ratio*). Se distingue la analogía *legis* de la *iuris*, que acude a los principios generales (art. 1.4 CC). El artículo 4.2 CC excluye las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal.

2023 — Pregunta n.º 1. La Ley. Definición y clases de leyes en el sistema jurídico positivo español.

Respuesta: en el artículo 1.1 CC el término «ley» se emplea en sentido amplio, comprensivo de toda norma escrita emanada de poder con potestad normativa; solo así cobra sentido la jerarquía del artículo 1.2 CC. Sus caracteres son la generalidad, la obligatoriedad (art. 6.1 CC), la forma escrita y la publicidad (art. 9.3 CE). Por su **rango**, de mayor a menor: **Constitución** (art. 5.1 LOPJ); **tratados internacionales** (art. 96.1 CE); las **normas con rango de ley**, que son las leyes orgánicas (art. 81 CE), las leyes ordinarias, de Pleno o de Comisión (art. 75 CE), los decretos legislativos (arts. 82 a 85 CE) y los decretos-leyes (art. 86 CE); y los **reglamentos** (art. 97 CE). Dentro del rango de ley no hay jerarquía sino competencia: entre ley orgánica y ordinaria, por razón de la materia reservada; y entre la ley estatal y la ley autonómica, que no es inferior a aquella sino distinta, con las reglas de cierre del artículo 149.3 CE. Los Estatutos de Autonomía se aprueban y reforman por ley orgánica (arts. 81.1 y 147.3 CE), y las leyes del artículo 150 CE —marco, de transferencia o delegación y de armonización— modulan ese reparto.

2024 — Pregunta n.º 1. La costumbre en el Código Civil.

Respuesta: la costumbre es, junto a la ley y a los principios generales del derecho, una de las tres fuentes del ordenamiento jurídico español (art. 1.1 CC). Su régimen está en el artículo 1.3 CC, del que se extraen cuatro requisitos acumulativos: subsidiariedad, pues «sólo regirá en defecto de ley aplicable», lo que excluye la *contra legem*; no ser contraria a la moral; no serlo al orden público; y resultar probada, pues el juez no puede aplicarla de oficio (art. 281.2 LEC). Se le atribuyen dos elementos, el *usus* y la *opinio iuris*. El mismo apartado equipara a la costumbre los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos. En el ámbito mercantil los usos del comercio preceden al Derecho común (art. 2 del Código de Comercio).

2025 — Pregunta n.º 1. Las leyes orgánicas en la Constitución Española.

Respuesta: la de 2020, con dos acentos añadidos. La relación entre ley orgánica y ley ordinaria es de **competencia y no de jerarquía**: aquella no puede invadir la reserva del artículo 81.1 CE, y esta no puede extenderse más allá de las materias reservadas, de modo que una ley orgánica que regule materia no reservada no goza por ello de rango superior. Y la mayoría absoluta del artículo 81.2 CE se exige igualmente para toda modificación, aunque sea parcial, y para la derogación.

2026 — Pregunta n.º 1. Concepto de interpretación de las normas jurídicas y reglas de interpretación de las normas según el Código Civil.

Respuesta: la de 2021, precedida del concepto. Interpretar es la operación dirigida a determinar el verdadero sentido y alcance de la norma para aplicarla al caso. Sobre la aplicación, el tribunal aplica el Derecho de oficio (*iura novit curia*), incluidas las normas de conflicto del Derecho español (art. 12.6 CC), mientras que la costumbre y el contenido y vigencia del Derecho extranjero han de alegarse y probarse (art. 281.2 LEC).

2026 — Pregunta n.º 5. Cómputo de plazos según el artículo 5 del Código Civil.

Respuesta: el artículo 5 CC contiene cuatro reglas. Es **supletorio**, pues rige siempre que no se establezca otra cosa. En los plazos señalados por días a contar de uno determinado, ese día queda excluido y el cómputo empieza al siguiente. Los fijados por meses o años se computan **de fecha a fecha**, y si en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial, el plazo expira el último del mes. Y en el cómputo civil no se excluyen los **días inhábiles**, de donde se sigue que tampoco hay prórroga si el plazo vence en uno de ellos: a diferencia del cómputo administrativo, donde los plazos por días son hábiles y el vencimiento en inhábil se prorroga al primer día hábil siguiente (art. 30.2 y 30.5 de la Ley 39/2015), y del procesal civil, que excluye los inhábiles y prorroga igualmente (art. 133 LEC).